

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con el fin de que resuelva con relación a la solicitud impetrada vía correo electrónico por la señora **EUCARIS DEL SOCORRO GARCÍA JIMÉNEZ** atinente a la aplicación de la «prescripción de cobro». Sírvase proveer. Cartago - Valle, marzo 6 de 2.023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), SÉIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN MIXTA]
promovido por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **EUCARIS DEL SOCORRO GARCÍA JIMÉNEZ y OTROS.**

Radicación: 76-147-31-03-001-2010-00098-00

Auto: **317**

A través de escrito dirigido electrónicamente el 2 de marzo actual, la codemandada **EUCARIS DEL SOCORRO GARCÍA JIMÉNEZ** en ejercicio del derecho de petición (CP, art. 23), **ha solicitado, en forma personal,** declarar la «prescripción de la acción de cobro coactivo y dar por terminado este proceso de embargo» en atención a que ha transcurrido el término de ley «y no fue posible el recaudo».

Al analizar la petición incoada, bien pronto advierte la improcedencia de lo pedido, teniendo en cuenta que su promotora carece del derecho de postulación, pues cual lo determina el art. 73 del C. G. del P. «las personas que hayan de comparecer al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado,** excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa».

Y si se miran bien las cosas, el proceso ejecutivo del cual trata este expediente, no es un asunto que la ley permita la intervención directa de la contendiente en cita (art. 28, Decreto 196 de 1970) toda cuenta que se trata de un proceso de mayor cuantía y no de mínima como lo autoriza esta última normativa.

Pero aún si se pasara por alto lo anterior -en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia-, la improcedencia de la solicitud sube de punto al considerar que ese argumento debió plantearlo en la etapa instructiva del proceso y no agotadas todas

las fases para pedir semejante declaración; aunado a que, auscultado el proceso, no se hallan presentes los requisitos para decretar el desistimiento tácito (art. 317, CGP).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 7 DE MARZO DE 2023
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

MJD

**Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7fabfb8c1cc550bf01be7e646e1d9da927fbbf43f3e89fff0eac748d4c7bbf**

Documento generado en 06/03/2023 12:45:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**